Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0376.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S "SAE S.A.S** contra **MERY JOHANNA BAUTISTA ARCIA y JORGE ENRIQUE LOZANO AGUILAR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1. Por la suma de $ 50.228, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes diciembre de 2016.

2. Por la suma de $ 891.104, correspondiente al canon de arrendamiento del mes enero de 2017.

3. Por la suma de $ 891.104, correspondiente al canon de arrendamiento del mes febrero de 2017.

4. Por la suma de $ 891.104, correspondiente al canon de arrendamiento del mes marzo de 2017.

5. Por la suma de $ 891.104, correspondiente al canon de arrendamiento del mes abril de 2017.

6. Por la suma de $ 891.104, correspondiente al canon de arrendamiento del mes mayo de 2017.

7. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes junio de 2017.

8. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes julio de 2017.

9. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes agosto de 2017.

10. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes septiembre de 2017.

11. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes octubre de 2017.

12. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes noviembre de 2017.

13. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes diciembre de 2017.

14. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes enero de 2018.

15. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes febrero de 2018.

16. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes marzo de 2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes abril de 2018.

18. Por la suma de $ 1.003.279, correspondiente al canon de arrendamiento del mes mayo de 2018.

19. Por la suma de $ 1.034.209, correspondiente al canon de arrendamiento del mes junio de 2018.

20. Por la suma de $ 122.906, correspondiente al canon de arrendamiento del mes enero de 2018.

21. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

En los términos del artículo 94 y 423 del CGP, se acepta la notificación de la cesión del crédito al demandado cedido se surta conjuntamente con la notificación del mandamiento ejecutivo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado, como apoderado judicial de la parte demandante.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **NELSON PEÑA CELY**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

NOTIFÍQUESE

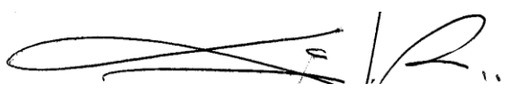

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0376.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

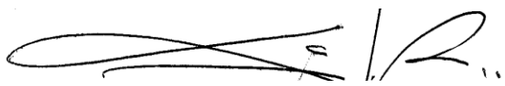

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0376.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0377.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **LUIS ALEXANDER ACUÑA OVIEDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 21.451.521 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el ocho (8) de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0377.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS**.

Limítese la medida a la suma de $40.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

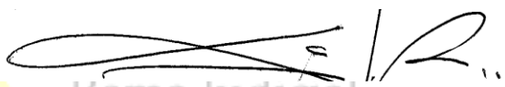

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0378.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **KIMBERLY HERRERA MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 3.581.057 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 395.601 m/cte**., por concepto de intereses corrientes del capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$ 30.000 m/cte**., por concepto de seguro del capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 19 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0378.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$6.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0379.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EVER ALEJANDRO PULIDO ACOSTA** contra **JEFFERSON MAURICIO MEDINA GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 7.000.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1,3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

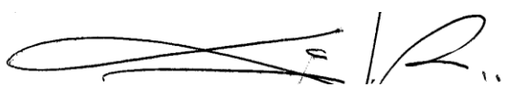

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0379.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **FUERZA AEREA TECNICO SEGUNDO**.

Limítese la medida a la suma de $13.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0380.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **SANDRA HERMENCIA TOVAR FORERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 21.278.723 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero del año 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0380.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

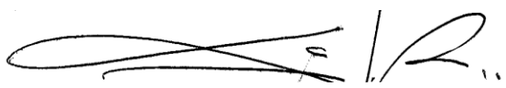

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0382.

Revisada con detenimiento la anterior demanda verbal, encuentra el Juzgado que no es el competente para su conocimiento por ser de menor cuantía dado que el valor de la renta supera los 40 salarios mínimos mensuales tomando en cuenta que el demandante afirma que el valor del canon mensual abarca los $5.000.000, acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que señala: "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.". articulo 26 numeral 6 ibidem; "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Por lo tanto, el conocimiento del asunto está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 *ibídem.*

Por lo dicho, se **RESUELVE**:

1º) **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda **VERBAL.**

2º) En consecuencia, que la presente demanda se encuentra sin los anexos pertinentes para enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, se ordena al interesado en radicarla nuevamente con las exigencias pertinentes de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0383.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **ANA MERCEDES DIAZ VILLALOBOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 18.111.637, m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0383.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1° Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2020 - 0141 que le adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal De Tocaima (Cundinamarca).

Líbrese oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal De Tocaima (Cundinamarca) antes referido, comunicándole tal medida.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $34’000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE

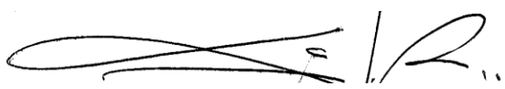

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0384.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDILBERTO VANEGAS JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendida de saldo anterior a diciembre del 2000 hasta febrero del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda mes a mes discriminadas a continuación.

MES	AÑO	VENCIMIENTO	VALOR
DICIEMBRE	2000	1 de enero del 2001	$ 19.351.00
ENERO	2001	1 de febrero del 2001	$ 39.000.00
FEBRERO	2001	1 de marzo del 2001	$ 39.000.00
MARZO	2001	1 de abril del 2001	$ 39.000.00
ABRIL	2001	1 de mayo del 2001	$ 39.000.00
MAYO	2001	1 de junio del 2001	$ 39.000.00
JUNIO	2001	1 de julio del 2001	$ 39.000.00
JULIO	2001	1 de agosto del 2001	$ 39.000.00
AGOSTO	2001	1 de septiembre del 2001	$ 39.000.00
SEPTIEMBRE	2001	1 de octubre del 2001	$ 39.000.00
OCTUBRE	2001	1 de noviembre del 2001	$ 39.000.00
NOVIEMBRE	2001	1 de diciembre del 2001	$ 39.000.00
DICIEMBRE	2001	1 de enero del 2002	$ 39.000.00
ENERO	2002	1 de febrero del 2002	$ 39.000.00
FEBRERO	2002	1 de marzo del 2002	$ 39.000.00
MARZO	2002	1 de abril del 2002	$ 39.000.00
ABRIL	2002	1 de mayo del 2002	$ 39.000.00
MAYO	2002	1 de junio del 2002	$ 39.000.00
JUNIO	2002	1 de julio del 2002	$ 39.000.00
JULIO	2002	1 de agosto del 2002	$ 39.000.00
AGOSTO	2002	1 de septiembre del 2002	$ 39.000.00
SEPTIEMBRE	2002	1 de octubre del 2002	$ 39.000.00
OCTUBRE	2002	1 de noviembre del 2002	$ 39.000.00
NOVIEMBRE	2002	1 de diciembre del 2002	$ 39.000.00
DICIEMBRE	2002	1 de enero del 2003	$ 39.000.00
ENERO	2003	1 de febrero del 2003	$ 39.000.00
FEBRERO	2003	1 de marzo del 2003	$ 39.000.00
MARZO	2003	1 de abril del 2003	$ 39.000.00

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

ABRIL	2003	1 de mayo del 2003	$ 39.000.00
MAYO	2003	1 de junio del 2003	$ 39.000.00
JUNIO	2003	1 de julio del 2003	$ 39.000.00
JULIO	2003	1 de agosto del 2003	$ 39.000.00
AGOSTO	2003	1 de septiembre del 2003	$ 39.000.00
SEPTIEMBRE	2003	1 de octubre del 2003	$ 39.000.00
OCTUBRE	2003	1 de noviembre del 2003	$ 39.000.00
NOVIEMBRE	2003	1 de diciembre del 2003	$ 39.000.00
DICIEMBRE	2003	1 de enero del 2004	$ 39.000.00
ENERO	2004	1 de febrero del 2004	$ 39.000.00
FEBRERO	2004	1 de marzo del 2004	$ 39.000.00
MARZO	2004	1 de abril del 2004	$ 39.000.00
ABRIL	2004	1 de mayo del 2004	$ 39.000.00
MAYO	2004	1 de junio del 2004	$ 39.000.00
JUNIO	2004	1 de julio del 2004	$ 39.000.00
JULIO	2004	1 de agosto del 2004	$ 39.000.00
AGOSTO	2004	1 de septiembre del 2004	$ 39.000.00
SEPTIEMBRE	2004	1 de octubre del 2004	$ 39.000.00
OCTUBRE	2004	1 de noviembre del 2004	$ 39.000.00
NOVIEMBRE	2004	1 de diciembre del 2004	$ 39.000.00
DICIEMBRE	2004	1 de enero del 2005	$ 39.000.00
ENERO	2005	1 de febrero del 2005	$ 41.000.00
FEBRERO	2005	1 de marzo del 2005	$ 41.000.00
MARZO	2005	1 de abril del 2005	$ 41.000.00
ABRIL	2005	1 de mayo del 2005	$ 41.000.00
MAYO	2005	1 de junio del 2005	$ 41.000.00
JUNIO	2005	1 de julio del 2005	$ 41.000.00
JULIO	2005	1 de agosto del 2005	$ 41.000.00
AGOSTO	2005	1 de septiembre del 2005	$ 41.000.00
SEPTIEMBRE	2005	1 de octubre del 2005	$ 41.000.00
OCTUBRE	2005	1 de noviembre del 2005	$ 41.000.00
NOVIEMBRE	2005	1 de diciembre del 2005	$ 41.000.00
DICIEMBRE	2005	1 de enero del 2006	$ 41.000.00
ENERO	2006	1 de febrero del 2006	$ 41.000.00
FEBRERO	2006	1 de marzo del 2006	$ 41.000.00
MARZO	2006	1 de abril del 2006	$ 41.000.00
ABRIL	2006	1 de mayo del 2006	$ 41.000.00
MAYO	2006	1 de junio del 2006	$ 41.000.00
JUNIO	2006	1 de julio del 2006	$ 41.000.00
JULIO	2006	1 de agosto del 2006	$ 41.000.00
AGOSTO	2006	1 de septiembre del 2006	$ 41.000.00
SEPTIEMBRE	2006	1 de octubre del 2006	$ 41.000.00
OCTUBRE	2006	1 de noviembre del 2006	$ 41.000.00
NOVIEMBRE	2006	1 de diciembre del 2006	$ 41.000.00
DICIEMBRE	2006	1 de enero del 2007	$ 41.000.00
ENERO	2007	1 de febrero del 2007	$ 41.000.00
FEBRERO	2007	1 de marzo del 2007	$ 41.000.00
MARZO	2007	1 de abril del 2007	$ 41.000.00
ABRIL	2007	1 de mayo del 2007	$ 41.000.00
MAYO	2007	1 de junio del 2007	$ 41.000.00

JUNIO	2007	1 de julio del 2007	$ 41.000.00
JULIO	2007	1 de agosto del 2007	$ 41.000.00
AGOSTO	2007	1 de septiembre del 2007	$ 41.000.00
SEPTIEMBRE	2007	1 de octubre del 2007	$ 41.000.00
OCTUBRE	2007	1 de noviembre del 2007	$ 41.000.00
NOVIEMBRE	2007	1 de diciembre del 2007	$ 41.000.00
DICIEMBRE	2007	1 de enero del 2008	$ 41.000.00
ENERO	2008	1 de febrero del 2008	$ 41.000.00
FEBRERO	2008	1 de marzo del 2008	$ 41.000.00
MARZO	2008	1 de abril del 2008	$ 41.000.00
ABRIL	2008	1 de mayo del 2008	$ 41.000.00
MAYO	2008	1 de junio del 2008	$ 41.000.00
JUNIO	2008	1 de julio del 2008	$ 41.000.00
JULIO	2008	1 de agosto del 2008	$ 41.000.00
AGOSTO	2008	1 de septiembre del 2008	$ 41.000.00
SEPTIEMBRE	2008	1 de octubre del 2008	$ 41.000.00
OCTUBRE	2008	1 de noviembre del 2008	$ 41.000.00
NOVIEMBRE	2008	1 de diciembre del 2008	$ 41.000.00
DICIEMBRE	2008	1 de enero del 2009	$ 41.000.00
ENERO	2009	1 de febrero del 2009	$ 41.000.00
FEBRERO	2009	1 de marzo del 2009	$ 41.000.00
MARZO	2009	1 de abril del 2009	$ 41.000.00
ABRIL	2009	1 de mayo del 2009	$ 41.000.00
MAYO	2009	1 de junio del 2009	$ 41.000.00
JUNIO	2009	1 de julio del 2009	$ 41.000.00
JULIO	2009	1 de agosto del 2009	$ 41.000.00
AGOSTO	2009	1 de septiembre del 2009	$ 41.000.00
SEPTIEMBRE	2009	1 de octubre del 2009	$ 41.000.00
OCTUBRE	2009	1 de noviembre del 2009	$ 41.000.00
NOVIEMBRE	2009	1 de diciembre del 2009	$ 41.000.00
DICIEMBRE	2009	1 de enero del 2010	$ 41.000.00
ENERO	2010	1 de febrero del 2010	$ 42.000.00
FEBRERO	2010	1 de marzo del 2010	$ 42.000.00
MARZO	2010	1 de abril del 2010	$ 42.000.00
ABRIL	2010	1 de mayo del 2010	$ 42.000.00
MAYO	2010	1 de junio del 2010	$ 42.000.00
JUNIO	2010	1 de julio del 2010	$ 42.000.00
JULIO	2010	1 de agosto del 2010	$ 42.000.00
AGOSTO	2010	1 de septiembre del 2010	$ 42.000.00
SEPTIEMBRE	2010	1 de octubre del 2010	$ 42.000.00
OCTUBRE	2010	1 de noviembre del 2010	$ 42.000.00
NOVIEMBRE	2010	1 de diciembre del 2010	$ 42.000.00
DICIEMBRE	2010	1 de enero del 2011	$ 42.000.00
ENERO	2011	1 de febrero del 2011	$ 42.000.00
FEBRERO	2011	1 de marzo del 2011	$ 42.000.00
MARZO	2011	1 de abril del 2011	$ 42.000.00
ABRIL	2011	1 de mayo del 2011	$ 42.000.00
MAYO	2011	1 de junio del 2011	$ 42.000.00
JUNIO	2011	1 de julio del 2011	$ 42.000.00
JULIO	2011	1 de agosto del 2011	$ 42.000.00

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

AGOSTO	2011	1 de septiembre del 2011	$ 42.000.00
SEPTIEMBRE	2011	1 de octubre del 2011	$ 42.000.00
OCTUBRE	2011	1 de noviembre del 2011	$ 42.000.00
NOVIEMBRE	2011	1 de diciembre del 2011	$ 42.000.00
DICIEMBRE	2011	1 de enero del 2012	$ 42.000.00
ENERO	2012	1 de febrero del 2012	$ 42.000.00
FEBRERO	2012	1 de marzo del 2012	$ 42.000.00
MARZO	2012	1 de abril del 2012	$ 42.000.00
ABRIL	2012	1 de mayo del 2012	$ 42.000.00
MAYO	2012	1 de junio del 2012	$ 42.000.00
JUNIO	2012	1 de julio del 2012	$ 42.000.00
JULIO	2012	1 de agosto del 2012	$ 42.000.00
AGOSTO	2012	1 de septiembre del 2012	$ 42.000.00
SEPTIEMBRE	2012	1 de octubre del 2012	$ 42.000.00
OCTUBRE	2012	1 de noviembre del 2012	$ 42.000.00
NOVIEMBRE	2012	1 de diciembre del 2012	$ 42.000.00
DICIEMBRE	2012	1 de enero del 2013	$ 42.000.00
ENERO	2013	1 de febrero del 2013	$ 48.000.00
FEBRERO	2013	1 de marzo del 2013	$ 48.000.00
MARZO	2013	1 de abril del 2013	$ 48.000.00
ABRIL	2013	1 de mayo del 2013	$ 48.000.00
MAYO	2013	1 de junio del 2013	$ 48.000.00
JUNIO	2013	1 de julio del 2013	$ 48.000.00
JULIO	2013	1 de agosto del 2013	$ 48.000.00
AGOSTO	2013	1 de septiembre del 2013	$ 48.000.00
SEPTIEMBRE	2013	1 de octubre del 2013	$ 48.000.00
OCTUBRE	2013	1 de noviembre del 2013	$ 48.000.00
NOVIEMBRE	2013	1 de diciembre del 2013	$ 48.000.00
DICIEMBRE	2013	1 de enero del 2014	$ 48.000.00
ENERO	2014	1 de febrero del 2014	$ 58.000.00
FEBRERO	2014	1 de marzo del 2014	$ 58.000.00
MARZO	2014	1 de abril del 2014	$ 58.000.00
ABRIL	2014	1 de mayo del 2014	$ 58.000.00
MAYO	2014	1 de junio del 2014	$ 58.000.00
JUNIO	2014	1 de julio del 2014	$ 58.000.00
JULIO	2014	1 de agosto del 2014	$ 58.000.00
AGOSTO	2014	1 de septiembre del 2014	$ 58.000.00
SEPTIEMBRE	2014	1 de octubre del 2014	$ 58.000.00
OCTUBRE	2014	1 de noviembre del 2014	$ 58.000.00
NOVIEMBRE	2014	1 de diciembre del 2014	$ 58.000.00
DICIEMBRE	2014	1 de enero del 2015	$ 58.000.00
ENERO	2015	1 de febrero del 2015	$ 61.000.00
FEBRERO	2015	1 de marzo del 2015	$ 61.000.00
MARZO	2015	1 de abril del 2015	$ 61.000.00
ABRIL	2015	1 de mayo del 2015	$ 61.000.00
MAYO	2015	1 de junio del 2015	$ 61.000.00
JUNIO	2015	1 de julio del 2015	$ 61.000.00
JULIO	2015	1 de agosto del 2015	$ 61.000.00
AGOSTO	2015	1 de septiembre del 2015	$ 61.000.00
SEPTIEMBRE	2015	1 de octubre del 2015	$ 61.000.00

OCTUBRE	2015	1 de noviembre del 2015	$ 61.000.00
NOVIEMBRE	2015	1 de diciembre del 2015	$ 61.000.00
DICIEMBRE	2015	1 de enero del 2016	$ 61.000.00
ENERO	2016	1 de febrero del 2016	$ 65.000.00
FEBRERO	2016	1 de marzo del 2016	$ 65.000.00
MARZO	2016	1 de abril del 2016	$ 65.000.00
ABRIL	2016	1 de mayo del 2016	$ 65.000.00
MAYO	2016	1 de junio del 2016	$ 65.000.00
JUNIO	2016	1 de julio del 2016	$ 65.000.00
JULIO	2016	1 de agosto del 2016	$ 65.000.00
AGOSTO	2016	1 de septiembre del 2016	$ 65.000.00
SEPTIEMBRE	2016	1 de octubre del 2016	$ 65.000.00
OCTUBRE	2016	1 de noviembre del 2016	$ 65.000.00
NOVIEMBRE	2016	1 de diciembre del 2016	$ 65.000.00
DICIEMBRE	2016	1 de enero del 2017	$ 65.000.00
ENERO	2017	1 de febrero del 2017	$ 68.000.00
FEBRERO	2017	1 de marzo del 2017	$ 68.000.00
MARZO	2017	1 de abril del 2017	$ 68.000.00
ABRIL	2017	1 de mayo del 2017	$ 68.000.00
MAYO	2017	1 de junio del 2017	$ 68.000.00
JUNIO	2017	1 de julio del 2017	$ 68.000.00
JULIO	2017	1 de agosto del 2017	$ 68.000.00
AGOSTO	2017	1 de septiembre del 2017	$ 68.000.00
SEPTIEMBRE	2017	1 de octubre del 2017	$ 68.000.00
OCTUBRE	2017	1 de noviembre del 2017	$ 68.000.00
NOVIEMBRE	2017	1 de diciembre del 2017	$ 68.000.00
DICIEMBRE	2017	1 de enero del 2018	$ 68.000.00
ENERO	2018	1 de febrero del 2019	$ 68.000.00
FEBRERO	2018	1 de marzo del 2019	$ 68.000.00
MARZO	2018	1 de abril del 2019	$ 68.000.00
ABRIL	2018	1 de mayo del 2018	$ 72.000.00
MAYO	2018	1 de junio del 2018	$ 72.000.00
JUNIO	2018	1 de julio del 2018	$ 72.000.00
JULIO	2018	1 de agosto del 2018	$ 72.000.00
AGOSTO	2018	1 de septiembre del 2018	$ 72.000.00
SEPTIEMBRE	2018	1 de octubre del 2018	$ 72.000.00
OCTUBRE	2018	1 de noviembre del 2018	$ 72.000.00
NOVIEMBRE	2018	1 de diciembre del 2018	$ 72.000.00
DICIEMBRE	2018	1 de enero del 2019	$ 72.000.00
ENERO	2019	1 de febrero del 2019	$ 72.000.00
FEBRERO	2019	1 de marzo del 2019	$ 72.000.00
MARZO	2019	1 de abril del 2019	$ 72.000.00
ABRIL	2019	1 de mayo del 2019	$ 74.000.00
MAYO	2019	1 de junio del 2019	$ 74.000.00
JUNIO	2019	1 de julio del 2019	$ 74.000.00
JULIO	2019	1 de agosto del 2019	$ 74.000.00
AGOSTO	2019	1 de septiembre del 2019	$ 74.000.00
SEPTIEMBRE	2019	1 de octubre del 2019	$ 74.000.00
OCTUBRE	2019	1 de noviembre del 2019	$ 74.000.00
NOVIEMBRE	2019	1 de diciembre del 2019	$ 74.000.00

DICIEMBRE	2019	1 de enero del 2020	$ 74.000.00
ENERO	2020	1 de febrero del 2020	$ 74.000.00
FEBRERO	2020	1 de marzo del 2020	$ 74.000.00
MARZO	2020	1 de abril del 2020	$ 74.000.00
ABRIL	2020	1 de mayo del 2020	$ 74.000.00
MAYO	2020	1 de junio del 2020	$ 74.000.00
JUNIO	2020	1 de julio del 2020	$ 74.000.00
JULIO	2020	1 de agosto del 2020	$ 74.000.00
AGOSTO	2020	1 de septiembre del 2020	$ 74.000.00
SEPTIEMBRE	2020	1 de octubre del 2020	$ 74.000.00
OCTUBRE	2020	1 de noviembre del 2020	$ 74.000.00
NOVIEMBRE	2020	1 de diciembre del 2020	$ 74.000.00
DICIEMBRE	2020	1 de enero del 2021	$ 74.000.00
ENERO	2021	1 de febrero del 2021	$ 76.000.00
FEBRERO	2021	1 de marzo del 2021	$ 76.000.00
MARZO	2021	1 de abril del 2021	$ 76.000.00
ABRIL	2021	1 de mayo del 2021	$ 76.000.00
MAYO	2021	1 de junio del 2021	$ 79.000.00
JUNIO	2021	1 de julio del 2021	$ 79.000.00
JULIO	2021	1 de agosto del 2021	$ 79.000.00
AGOSTO	2021	1 de septiembre del 2021	$ 79.000.00
SEPTIEMBRE	2021	1 de octubre del 2021	$ 79.000.00
OCTUBRE	2021	1 de noviembre del 2021	$ 79.000.00
NOVIEMBRE	2021	1 de diciembre del 2021	$ 79.000.00
DICIEMBRE	2021	1 de enero del 2022	$ 79.000.00
ENERO	2022	1 de febrero del 2022	$ 79.000.00
FEBRERO	2022	1 de marzo del 2022	$ 79.000.00
MARZO	2022	1 de abril del 2022	$ 79.000.00
ABRIL	2022	1 de mayo del 2022	$ 85.000.00
MAYO	2022	1 de junio del 2022	$ 85.000.00
JUNIO	2022	1 de julio del 2022	$ 85.000.00
JULIO	2022	1 de agosto del 2022	$ 85.000.00
AGOSTO	2022	1 de septiembre del 2022	$ 85.000.00
SEPTIEMBRE	2022	1 de octubre del 2022	$ 85.000.00
OCTUBRE	2022	1 de noviembre del 2022	$ 85.000.00
NOVIEMBRE	2022	1 de diciembre del 2022	$ 85.000.00
DICIEMBRE	2022	1 de enero del 2023	$ 85.000.00
ENERO	2023	1 de febrero del 2023	$ 85.000.00
FEBRERO	2023	1 de marzo del 2023	$ 85.000.00

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

3. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **DARIO TORRES PULIDO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0384.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$40.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S-40007086 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0385.

Una vez estudiado el proceso y por cumplir con las exigencias del artículo 420 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 419 y 421 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** que promueve GABRIEL PULECIO BOEK contra EDNA MARGARITA MORENO ALMANZA.

Requiérase a la demandada para que en el término de diez **(10)** días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 ejusdem.

PRIMERO: REQUERIR a la pasiva con el fin de que pague la suma de $ 7.110.000 M/Cte, correspondiente a contrato de corretaje por la venta de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20490998 y 50N-20491007, porcentaje contractualmente celebrado verbalmente entre las partes.

Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este auto al extremo demandado de manera personal art; 291 del Código General del Proceso, en obedecimiento a lo previsto en el inciso del artículo 421 del ibidem, con las advertencias que allí se disponen.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 4º del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce a la abogada CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0385.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- En cuanto a la solicitud del demandante de inscripción de demanda deberá previo a decretar medida cautelar prestar caución de conformidad con el articulo 590 y ss del Código General del Proceso el despacho dispone que el demandado deberá prestar caución por el valor que cubra el 20% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

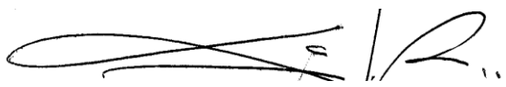

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0386.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALMORAL ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDILBERTO VANEGAS JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendida desde septiembre del 2021 hasta enero del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda mes a mes discriminadas a continuación.

PERIODO COBRADO	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA DE ADMINISTRACION	SALDO CUOTA DE ADMON	Tasa de Interes	INTERESES	SALDO INTERESES
			-			
sept-21	30/09/2021	172,030,oo	172,030,oo	1,95%	18,730,oo	
oct-21	31/10/2021	268,000,oo	268,000,oo	1,98%	25,140,oo	
nov-21	30/11/2021	268,000,oo	268,000,oo	2,04%	31,980,oo	
dic-21	31/12/2021	268,000,oo	268,000,oo	2,06%	38,320,oo	
ene-22	30/01/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	44,390,oo	
feb-22	29/02/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	50,470,oo	
mar-22	31/03/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	56,540,oo	
abr-22	30/04/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	62,610,oo	
may-22	31/05/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	68,690,oo	
jun-22	30/06/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	74,760,oo	
jul-22	31/07/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	80,840,oo	
ago-22	31/08/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	86,910,oo	
sept-22	30/09/2022	295.000,00	295.000,00	2,06%	92,990,.oo	
oct-22	31/10/2022	295.000,00	295.000,00			
nov-22	30/11/2023	295.000,00	295.000,00		-	
dic-22	31/12/2022	295.000,00	295.000,00			
ene-23	30/01/2023	342.000,00	342.000,00			
TOTAL		4,858,030,oo			897,430,oo	

2. COSTOS ADMINISTRATIVOS DE CARTERA

PERIODO COBRADO	FECHA DE VENCIMIENTO	GASTOS COBRO JURIDICO		SALDO GASTOS COBRO JURIDICO
RESUMEN DEUDA A ENERO DEL 2023				

CUOTA DE ADMINISTRACION	4,858,030,oo
INTERESES CUOTAS DE ADMON	897,430,oo
CUOTA EXTRAORDINARIA 2019	360,000,oo
inasistencia asamblea 2019	138,000,oo
bicicletero	19,000,oo
TOTAL DEUDA	6,272,460,oo

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco

(5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

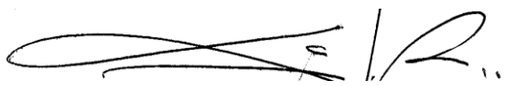

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0386.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$12.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1437944 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

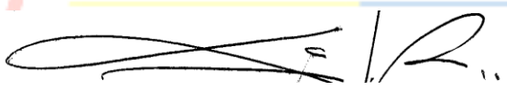

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0388.

Revisada la comisión procedente del Juzgado 27 de familia de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Su competencia se encuentra reglada en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",* los cuales establecen *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

Ahora bien, el comitente fundamentó su determinación en el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017, mediante el cual se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares PSCJ17-10832 y PCSJC17-10, también tenidas en cuenta por el Juez 27 de familia, autorizan que se comisione a los Alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 001, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) a los Juzgados de despachos comisorios de pequeñas causas de Bogotá para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0389.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **HENRY MAURICIO ATUESTA ORDUZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 45.041.692 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

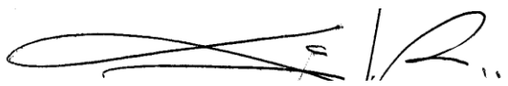

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0389.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$90.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

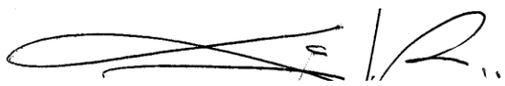

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0390.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JEISSON FERNEY NAVARRO PANQUEVA,** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 34.770.104 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2023y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

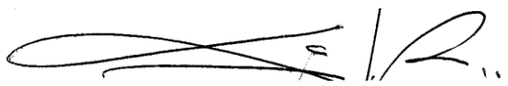

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2023 – 0390.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$60.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de julio del 2023

Ref. 2014 – 0207.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$460.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero a favor o de las que sea titular el demandado en la entidad CIRCULO INGENIERIA SAS NIT 901063051-4 producto de cualquier relación comercial, contractual, de compra y venta de bienes inmuebles, devolución de saldos a favor, resolución de contratos, de la que resulte o sea beneficiario el demandando. Líbrese oficio a la entidad a fin de hacer efectiva la medida solicitada, haciendo las advertencias de ley.

Límite de la medida la suma de **$460.000. 000**.ooM/CTE.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con las matrículas No. 50C- 2160778 y 50C- 2160857 de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 091*
Hoy 11 de julio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ